



**Constancia secretarial (26/01/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de enero de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria.

**Auto de Sustanciación  
Ejecutivo de alimentos  
860013110001 2021 00003 00**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Litigando en causa propia, la señora **Dana Stefany García Patiño** interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra de **Anderson Marín López**.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

1.- De conformidad a lo estatuido en Art. 73 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, se establece que para poder ejercer la acción judicial de este tipo de asuntos es necesario acreditar el ejercicio del derecho de postulación; por lo tanto, dado que la demandante no ha acreditado tener la calidad de abogada inscrita, se estima que, por la naturaleza del proceso, esta se encuentra imposibilitada para litigar en causa propia.

2.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.



### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed6f145d81938c993cf836ec5e5da4aaaa5f6bfa1b8334d7a6b9947ecef0d1db**  
Documento generado en 26/01/2021 02:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**